

ACUERDO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

24 de septiembre de 2015 **R-128-2015**

Señoras y señores
Vicerrectoras (es)
Decanos (as) de Facultad
Decana del Sistema de Estudios de Posgrado
Directoras (es) de Escuelas
Directoras (es) de Sedes y Recintos Universitarios
Directoras (es) de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones
Experimentales
Directoras (es) de Programas de Posgrados
Jefaturas de Oficinas Administrativas

Estimadas (os) señoras (es):

Para su conocimiento y del personal a su cargo, les comunicamos el acuerdo tomado en el Consejo Universitario, sesión Nº5931, artículo 4, del 22 de setiembre de 2015, relacionado con la propuesta de modificación, para publicar en consulta, al texto del artículo 14 bis del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*, a fin de que se incluya cuál es la calificación numérica que deberá otorgársele al estudiante que sobrepase el límite de inasistencia previamente fijado por su unidad académica, presentado por la Comisión de Reglamentos Segunda en la sesión Nº 5929, artículo 6.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5651, artículo 5, del 14 de agosto del 2012, consideró conveniente reformar el artículo 14 del *Reglamento de Régimen Académico estudiantil* y disponer en el programa del curso la obligatoriedad de la asistencia a lecciones, así como crear un artículo 14 bis para regular cuáles cursos pueden ser de asistencia obligatoria.
- 2. La Vicerrectoría de Docencia remitió al Consejo Universitario un oficio en el que señaló algunas preocupaciones en relación con la reforma al artículo 14 bis del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil aprobada en la sesión N.º 5651, artículo 5, del 14 de agosto de 2012 (oficio VD-2354-2013, del 1.º de agosto de 2013).

75_ANIVERSARIO





- 3. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Reglamentos Segunda el asunto para revisar el artículo 14 bis e incluir la calificación numérica que debe reportarse a los cursos de asistencia obligatoria (*CRS-P-13-005*, del 8 de agosto de 2013).
- 4. La Oficina Jurídica en diversos oficios se pronunció en relación con la obligatoriedad de la asistencia a los cursos y la definición de una calificación. Esa Oficina se refirió a los temas mencionados en los siguientes términos:
 - La propuesta reglamentaria permite a las unidades académicas definir en los programas de los cursos, aquellos cuya asistencia sea obligatoria en razón del tipo de actividades que involucra (OJ-365-2010, del 11 de abril de 2011).
 - (...) es recomendable que se tramite la reforma del artículo 26 del RAE, de forma tal que amplíe la aplicación de la simbología NAP a los casos de pérdida del curso por motivos de ausencia (OJ-193-2014, del 3 de marzo de 2014).
 - (...) Adicionalmente, es inevitable que se presenten problemas al asignar al curso reprobado por ausencias una calificación numérica que podría incluso ser superior a la nota mínima para aprobarlo, pues el estudiante podría alegar que, en estos casos, debe tener prevalencia dicha nota sobre las siglas RPA, en aplicación del principio de interpretación en beneficio del estudiante.
 - Esta Asesoría entiende la conveniencia de asignar un puntaje a las siglas RPA para efectos del cálculo del promedio ponderado del ciclo lectivo respectivo. Sin embargo, si se permite al estudiante conservar la nota adquirida hasta el momento en que superó el número de ausencias permitidas, se deja de lado que, al fin y al cabo, se trata de un curso perdido, que, como tal, debe, inevitablemente, producir consecuencias académicas lesivas. Podría resultar conveniente, más bien, asignar un valor numérico general a las siglas RPA, el cual deberá estar por debajo del mínimo exigido para la aprobación del curso, de manera que el mismo se use para el cálculo del promedio de todos los estudiantes que se encuentren en esta circunstancia (OJ-396-2014, del 2 de mayo de 2014).
- 5. La reforma propuesta cumple lo dispuesto en los artículos 202 y 203 del *Estatuto Orgánico*¹, al incorporar en los artículos 14 bis y 26 del *Reglamento*

___75__ ANIVERSARIO

¹ ARTÍCULO 202.- La calificación del alumno en una asignatura es el resultado de la evaluación de su trabajo durante el transcurso del período lectivo y de la nota del examen final del curso, cuando éste exista. El reglamento correspondiente regula en detalle la forma de evaluar el curso y debe hacerse del conocimiento de los estudiantes.





de Régimen Académico Estudiantil la forma en que se tratarán los cursos de asistencia obligatoria y permitir a las unidades académicas definir e incluir en los programas la forma en que se abordarán los cursos de asistencia obligatoria, de conformidad con lo establecido en este reglamento.

- Las actividades de asistencia obligatoria se desarrollan en lugares especializados y bajo circunstancias previamente definidas, que facilitan la adquisición de conocimientos, así como el desarrollo de competencias teóricoprácticas que le permiten al estudiante aprender sobre bases previamente adquiridas y que son necesarias para el ejercicio profesional. En estas actividades la asistencia es fundamental para la integración y asimilación de los contenidos del curso, ya que se desarrollan en un espacio y tiempo determinados, después de los cuales no pueden repetirse, por lo que se requiere, necesariamente, la presencia del estudiante o de la estudiante. Además, en estas actividades la asistencia y continuidad es importante para la protección y seguridad del docente y estudiantes, pues la carencia de conocimientos y destrezas podría significar un peligro para el o la docente, así como para los demás compañeros y compañeras e incluso para el mismo estudiante. En este sentido, la reforma no da ningún valor a las ausencias ni pretende que se considere en la evaluación y nota final del curso, sino que el o la estudiante sea evaluado considerando un proceso de aprendizaje continuo en las actividades incluidas en el programa del curso, de acuerdo con las disposiciones y metodología establecidas por la unidad académica en el programa del curso.
- 7. La propuesta reglamentaria dispone un plazo de un mes para que la Vicerrectoría de Docencia emita la resolución sobre las propuestas de cursos que deban tener asistencia obligatoria para facilitar a las unidades académicas la aplicación de la norma. Asimismo, incorpora el término "conocimientos" como un criterio más para definir los cursos de asistencia obligatoria. Además, dispone la sigla RPA para reportar como perdido por ausencias los cursos de asistencia obligatoria y hacer la concordancia entre los artículos 14 bis y 26, en cuanto a la consignación de la nota y el reporte de estos cursos. También elimina la frase "las ausencias no podrán incluirse como parte de las ponderaciones que constituyen la nota final del curso", pues causa confusión,

ARTÍCULO 203.- La evaluación del estudiante en una asignatura se calificará mediante números en una escala de 0 a 10. Los detalles del sistema de evaluación figuran en el reglamento respectivo.

___75__ ANIVERSARIO



RECTORÍA

R-128-2015 Página 4

al señalarse en el mismo artículo 14 bis que las unidades académicas deben indicar el número máximo de ausencias permitidas.

- 8. La Comisión estimó conveniente incorporar la sigla RPA (reprobado por ausencias) como consecuencia de incumplir lo establecido por la unidad académica en cuanto a las actividades académicas definidas en el programa del curso como de asistencia obligatoria. La sigla RPA permitirá diferenciar en el expediente cuando el curso de asistencia obligatoria se pierde por incumplir el máximo de ausencias permitidas establecido por la unidad académica. Esta incorporación permite dejar claro que el resultado final por considerar en todos los procesos académicos del estudiante, tales como expediente, matrícula, graduación, convalidación, reconocimientos, certificaciones y otros, es que el curso se tendrá como perdido. Además, fortalecer el proceso de adquisición de competencias y el aprendizaje en los cursos que posean este tipo de actividades, así como coadyuvar en la formación en aquellos campos de estudio que poseen metodologías particulares en que la presencia del estudiante o de la estudiante es necesaria. Asimismo, la pérdida de un curso por ausencias es una realidad existente de la vida académica de la población estudiantil que requiere ser regulada de forma precisa, y en especial, la manera de consignarse en el expediente.
- 9. La sigla RPA tendrá una equivalencia numérica de cinco (5,0), lo cual permitirá el cálculo del promedio ponderado²; esto, independientemente de la nota obtenida al momento de superar el máximo de ausencias permitidas. La definición de esta sigla y su valor numérico es importante para mejor aplicación de la norma en aquellos casos en los que la sumatoria de las calificaciones al momento de superar el máximo de ausencias es de 6,0 o 6,5 y tener derecho a prueba de ampliación o igual o mayor a siete, lo cual daría el curso como aprobado. La Comisión considera que, de conformidad con el artículo 203 del *Estatuto Orgánico*, es necesario asignar un valor numérico³ a esta sigla, de manera que permita a la población estudiantil cumplir con los requerimientos en diferentes procesos institucionales, como matrícula y la asignación de beneficios de las becas, entre otros.

75_ ANIVERSARIO

² El artículo 203 del Estatuto Orgánico establece la necesidad de consignar una calificación numérica.

³ ARTÍCULO 203.- La evaluación del estudiante en una asignatura se calificará mediante números en una escala de 0 a 10. Los detalles del sistema de evaluación figuran en el reglamento respectivo.





- 10. La reforma establece la posibilidad a la población estudiantil de continuar en el curso, haciendo la salvedad de que no se tomarán en cuenta las evaluaciones realizadas una vez superado el máximo de ausencias permitidas por la unidad académica. Asimismo, deja claro en el Reglamento que el o la estudiante podrá continuar en el curso, salvo que su participación en las actividades impliquen algún peligro o riesgo de seguridad al estudiante, docente o demás personas, lo cual deberá indicarse en el programa del curso.
- 11. Con la aprobación del artículo 14 bis se derogaron los acuerdos del Consejo Universitario que regulaban lo referente a la asistencia de los cursos teóricos y teórico-prácticos. Lo anterior creó un vacío normativo en esta materia que podría provocar confusión al aplicar la norma de asistencia obligatoria. Asimismo, esta incorporación servirá de guía a las unidades académicas para que dispongan en sus programas y ante la Vicerrectoría de Docencia cuáles cursos deben ser de asistencia obligatoria o no.

ACUERDA

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, la modificación de los artículos 14 bis y 26 del *Reglamento* de *Régimen Académico Estudiantil*, tal como aparece a continuación:

Texto Vigente

ARTÍCULO 14 bis. Los cursos que excepcional y expresamente prevean lecciones de asistencia obligatoria, deben contener actividades que desarrollen destrezas y habilidades objeto de evaluación, tales como laboratorios, clínicas, seminarios, talleres, trabajos de campo, giras, prácticas profesionales, simulación de juicios y otras análogas. Para que un curso tenga lecciones de asistencia en ligatoria.

Para que un curso tenga lecciones de asistencia obligatoria, la unidad académica deberá demostrar que por la metodología de

aprendizaje aplicada en las actividades

Propuesta de modificación

ARTÍCULO 14 bis. La asistencia a los cursos teóricos es libre. La asistencia a los cursos teórico-prácticos podrá ser obligatoria si la Vicerrectoría de Docencia lo aprueba, a solicitud de la unidad académica correspondiente.

Para que un curso tenga lecciones de asistencia obligatoria, la unidad académica deberá justificar, ante la Vicerrectoría de Docencia, que, por la metodología de aprendizaje aplicada en las actividades desarrolladas, se requiere

ANIVERSARIO





desarrolladas, se requiere la presencia del estudiante o de la estudiante. En este caso, la unidad académica presentará la propuesta a la Vicerrectoría de Docencia e indicará el número máximo de ausencias permitido. La Vicerrectoría de Docencia analizará el fundamento de la propuesta y emitirá la resolución que corresponda.

La justificación de las ausencias se regirá de conformidad con los plazos, procedimientos y motivos establecidos en el artículo 24 de este reglamento, así como otros que se consideren de interés institucional o de representación estudiantil.

La unidad académica definirá e indicará en el

programa del curso el porcentaje o máximo de ausencias justificadas permitidas después de las cuales se pierde el curso. Las ausencias no podrán incluirse como parte de las ponderaciones que constituyen la nota final del curso.

de la presencia del estudiante o de la estudiante. En este caso, la unidad académica presentará la propuesta a la Vicerrectoría de Docencia e indicará el porcentaje o número máximo de ausencias permitidas. La Vicerrectoría de Docencia analizará el fundamento de la propuesta y emitirá la resolución que corresponda en un plazo máximo de un mes.

los excepcional cursos que expresamente prevean lecciones de asistencia obligatoria, deben contener actividades aue desarrollen conocimientos, destrezas y habilidades objeto de evaluación, tales laboratorios, clínicas. seminarios, talleres, trabajos de campo, giras. prácticas profesionales, simulación de juicios y otras análogas.

La justificación de las ausencias se regirá de conformidad con los plazos, procedimientos y motivos establecidos en el artículo 24 de este reglamento, así como otros que se consideren de interés institucional o de representación estudiantil.

La unidad académica definirá e indicará en el programa del curso el porcentaje o número máximo de ausencias justificadas permitidas después de las cuales se pierde el curso. Una vez superado el máximo de ausencias, no se tomará en cuenta para la





calificación ninguna evaluación y el curso se consignará en el expediente académico con la sigla RPA (reprobado por ausencias), de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.

El estudiante o la estudiante podrá continuar asistiendo al curso, salvo que por las actividades por realizar se impida su asistencia, debido a que estas representen un riesgo o peligro para su seguridad o la de las demás personas que participan del curso, lo que deberá indicarse en el respectivo programa.

Las ausencias no podrán incluirse como parte de las ponderaciones que constituyen la nota final del curso.

ARTÍCULO 26. Además de la escala numérica que se estipula en el artículo anterior, el profesor o la profesora podrá utilizar las siguientes simbología siglas:

AP: Aprobado:

NAP: No aprobado. Solamente se utilizan para cursos que no tienen créditos y para los trabajos finales de graduación, en sus cuatro modalidades. No tienen equivalencia numérica en la escala de calificaciones y no se toman en cuenta para el cálculo del promedio ponderado.

ARTÍCULO 26. Además de la escala numérica que se estipula en el artículo anterior, el profesor o la profesora podrá utilizar las siguientes simbología siglas:

AP: Aprobado;

NAP: No aprobado. Solamente se utilizan para cursos que no tienen créditos y para los trabajos finales de graduación, en sus cuatro modalidades. No tienen equivalencia numérica en la escala de calificaciones y no se toman en cuenta para el cálculo del promedio ponderado.

75_ ANIVERSARIO



RECTORÍA

R-128-2015 Página 8

RPA: Reprobado por ausencias. Se utiliza para reportar perdido un curso de asistencia obligatoria. Para el cálculo del promedio ponderado tiene un valor numérico en la escala de calificaciones de cinco (5,0).

(...)

ACUERDO FIRME.

Atentamente,

RECTORIA

Dr. Henning Jensen Pennington Rector

SVZM

C. Dr. Jorge Murillo Medrano, Director, Consejo Universitario Archivo

____75__ ANIVERSARIO